



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Patricio G. Evans, José N. Valiente, Lucas G. D'Amico, Carola Golabek, Matías J. Orozco, Karina A. Balado, Luis A. Paciello y Enrique E. Ramírez, en calidad de titulares de comercios habilitados y ubicados en la ciudad de Formosa, provincia homónima -ámbito territorial donde también dicen domiciliarse-, promovieron acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Gobierno de la provincia de Formosa, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 1697, publicada en el Boletín Oficial el día 12 de noviembre de 2020, y de la resolución del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 N° 1.

Manifestaron que la referida ley provincial reconoce, con rango legal, a la estrategia sanitaria de la provincia de Formosa frente al brote del Covid-19, desplegada en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la ley nacional 27.541, ampliada por el DNU 260/20 y sus respectivas adhesiones provinciales (art. 1°), y dispone que ello abarca a los decretos provinciales y a las resoluciones "dictadas y a dictarse" por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, por las cuales se limitaron los días y horarios en los que pueden trabajar los bares, restaurantes y comercios no esenciales (art. 2°).

Solicitaron que, una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se ordene al gobernador de la provincia de Formosa que autorice la inmediata apertura, sin restricciones de días ni horarios, de los comercios cuya titularidad detentan, con la debida utilización de los protocolos sanitarios que correspondan.

Afirmaron que el día 20 de marzo de 2020 se dictó la resolución del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 N° 1, que adhirió al DNU 297/20 y dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (art. 1°), motivo por el cual solo se les permitió trabajar bajo la modalidad *delivery* hasta el día 30 de octubre de 2020, cuando el consejo autorizó una prueba piloto para atender al público los días viernes, sábados y domingos, de 19 a 1 horas, exclusivamente al aire libre.

Señalaron que en sus comercios se emplean, en forma directa, aproximadamente cincuenta (50) trabajadores, y que los bares y restaurantes fueron los últimos comercios a los que se les autorizó la apertura con las limitaciones reseñadas hasta el 5 de enero del corriente, cuando se aprobaron las nuevas disposiciones y restricciones circulatorias que dispusieron regresar a "fase 1" hasta el 19 de enero de 2021.

Agregaron que ello se volvió a implementar en marzo de este año, calificando el accionar estatal de arbitrario e irrazonable, en atención a que las medidas adoptadas -que importaron el nuevo cierre de los comercios y el retorno a la modalidad *delivery*- no se ajustaron a un criterio médico, epidemiológico o científico, con la consecuente vulneración de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los derechos amparados en la Constitución Nacional (arts. 5°, 14, 28, 31 y 121).

Asimismo, peticionaron el dictado de una medida cautelar innovativa, que impida al demandado continuar con la orden de cierre de los locales comerciales de su titularidad, bajo "amenaza de clausuras, multas y/o sanciones", y así poder ejercer adecuadamente su derecho constitucional de trabajar y ejercer el comercio.

En ese estado, se confirió vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Cabe recordar, en primer lugar, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el planteamiento que efectúan



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los actores exige, en forma ineludible, interpretar medidas y disposiciones sancionadas y dictadas por las autoridades de la provincia de Formosa (ley 1697 y resolución del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 N° 1), que reglamentaron, en el ámbito de su jurisdicción, el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido a partir del DNU 297/20, prorrogado sucesivamente -y modificado- por sus similares 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21.

En consecuencia, si bien la pretensión se funda en que las normas cuestionadas y el accionar de las autoridades locales son violatorios de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en tanto restringirían de manera irrazonable los derechos de trabajar y ejercer el comercio, la cuestión bajo examen no solo involucra la interpretación de normas federales, sino que conlleva también la inteligencia de las normas y actos locales.

Al respecto, se ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que

se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la pretensión esgrimida, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

No obsta a lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá, en razón de las personas, cuando aquél sea lesionado por o contra una autoridad nacional (Fallos: 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Sin perjuicio de ello, si V.E. considera que existen justificadas razones que lo ameriten, siempre le asiste la posibilidad de decretar la medida urgente que estime pertinente, según lo previsto en los arts. 196 y 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. dictamen de este Ministerio Público en la causa R.764.XLII "Rebull, Gustavo Prion c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo", del 28 de junio de 2006) y tal como efectivamente lo ha dispuesto en Fallos: 330:1915 y 341:1854 y, más recientemente, en la causa FRE 2237/2020/CS1, "Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/

EVANS, GUILLERMO PATRICIO Y OTROS C/ FORMOSA, PROVINCIA DE S/
amparo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

medida autosatisfactiva" (sentencia del 10 de septiembre de 2020), cuando ha constatado las excepcionalísimas circunstancias del caso.

- III -

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que V.E. ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que la acción de amparo intentada resulta ajena a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.04.13
16:04:05 -03'00'